

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **Proceso Ordinario No. 2017-00201** informando que las partes presentaron inconformidades en contra del dictamen No. 19487422-516 de fecha 25 de julio de 2019 y la parte actora solicitó incorporar dictamen como prueba. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 3 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver el asunto propuesto, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Debe recordarse que en vista pública del 23 de febrero de 2018 este Despacho decretó como **prueba pericial la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá;** lo anterior a fin de conocer la fecha de estructuración de las patologías del demandante, el origen de éstas y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le generó.

Es decir, que lo que se pretendió con dicho medio probatorio fue una **experticia o un conocimiento especializado del ente calificador**, luego entonces no era necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 1352 de 2013, dado que no se trataba del trámite de calificación dispuesto para el reconocimiento pensional por invalidez del que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, pues la experticia ordenada en dicha diligencia hacía lugar a la prueba pericial del que trata el artículo 226 del C.G.P.

Por la misma razón tampoco era dable que las partes presentaran inconformidades o recurso de apelación en contra del dictamen proferido por el ente calificador, pues ha de recordarse que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que compiló el artículo 1 del Decreto 1352 de 2013, el dictamen que profieran las Juntas Regionales de Calificación cuando estas actúan como perito, **no son susceptibles de recurso alguno o de inconformidad** y en esa medida lo que era procedente era dar trámite a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., para que las partes contradijeran el dictamen si a bien lo consideraran pertinente.

De manera que no habrá lugar a dar trámite a las inconformidades señaladas por las partes a folios 942 a 946 del expediente y al dictamen proferido se le dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, con respecto a la solicitud presentada por la parte actora de fecha 8 de julio de 2020, en la cual pidió aportar como prueba el dictamen realizado por la EPS Famisanar, el despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, toda vez que no fue presentado dentro de las oportunidades probatorias a que hace alusión el artículo 173 del CGP y demás normas concordantes.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la apelación e inconformidad presentada por las partes en contra del dictamen proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ,** conforme a lo señalado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte actora en fecha 8 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO por el término legal de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** a las partes, el dictamen No. 19487422-5416 y que obra a folios 909 a 922, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., aplicable por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para que tenga lugar la continuación de la **AUDIENCIA DEL QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.,** se señala la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm)** del día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2021.**

QUINTO: PUBLICAR el presente auto mediante **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial, y **comuníquese** a las partes su publicación mediante **correo electrónico.**

SEXTO: Se deja constancia que, como quiera que el presente proceso se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 9° del Acuerdo PCSJA10-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **la audiencia se realizará** a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa **Microsoft Teams,** razón por la cual los apoderados deberán contar con conectividad vía web, toda vez que a través de su correo electrónico recibirán la invitación a la reunión en la cual se llevará cabo la diligencia señalada.

SEPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes, a efectos de informar a este despacho si sus poderdantes desean asistir a la audiencia programada, y en caso positivo, suministrar el correo electrónico de los mismos, mediante memorial que deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, a efectos de remitir por secretaría, el link respectivo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., <u>4 de noviembre de 2020.</u></p> <p>Por ESTADO N° <u>099</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría</p>

NG